



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 255/2021

En Madrid, a 22 de abril de 2021, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha de 13 de abril de 2021 del Sr. XXX y con registro de entrada en este Tribunal el 19 de abril, ha tomado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 19 de abril de 2021, tiene entrada en este Tribunal escrito del Sr. Subdirector de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD),

«Con fecha 25 de enero de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes, escrito presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, mediante el que formula denuncia contra D. XXX, XXX de la Federación Riojana de Fútbol. En el escrito de denuncia se relatan una serie de hechos, solicitando la incoación de un procedimiento sancionador contra el denunciado “(...) por la posible comisión de una infracción tipificada y recogida en el artículo 76.1.b) de la Ley del Deporte (...)”.

El Presidente del Consejo Superior de Deportes, mediante Resolución de 13 de abril de 2021, ha acordado estimar parcialmente la denuncia presentada y comunicar a ese Tribunal los hechos denunciados por D. XXX.

Por todo ello se adjunta copia de la citada resolución y del expediente administrativo.».

SEGUNDO.- A la vista del precitado texto, consta en el escrito del Sr. XXX que,

«Visto el escrito presentado en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por D. XXX, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 25 de enero de 2021, D. XXX, en su propio nombre y representación, formuló denuncia contra D. XXX, XXX de la Federación Riojana de Fútbol (en adelante FRF). En el escrito de denuncia se relatan una serie de hechos, solicitando la incoación de un procedimiento sancionador contra el denunciado “(...) por la posible comisión de una infracción tipificada y recogida en el artículo 76.1.b) de la Ley del Deporte (...)”.

II. Con fecha 3 de febrero de 2021, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, órgano instructor del procedimiento, remitió copia del citado escrito al denunciado, otorgándole un plazo de diez días para la presentación de cuantas alegaciones convinieran a su derecho. Con fecha 5 de marzo de 2021 tuvieron entrada en el CSD las alegaciones correspondientes.

III. Con fecha 4 de febrero de 2021, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, remitió copia del citado escrito a la Dirección General de Deportes de La Rioja, solicitando informe en el ámbito de sus competencias. Con fecha 11 de febrero de 2021 tiene entrada en el CSD el informe solicitado en el que se indica que “no consta en esta Dirección General de Deporte la imposición de sanción alguna a D. XXX, Presidente de la Federación



Riojana de Fútbol, ni por el Tribunal Administrativo del Deporte, dentro de sus competencias, ni tampoco por el Tribunal del Deporte de La Rioja en el ámbito de las suyas”.

A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia funcional para conocer y resolver sobre la denuncia presentada, viene atribuida a la Presidenta del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD) y en el artículo 5.2 j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.

II. El artículo 84.1.b) de la LD atribuye al TAD, entre otras, la función de “tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.” Previsión que se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. El artículo 76 de la LD, por su parte, tipifica las infracciones muy graves, graves y leves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales. De conformidad con todo lo anterior, corresponde al CSD, ante la recepción de una denuncia, valorar si los hechos a los que se refiere la misma presentan indicios que pudieran incardinarse en alguna de las infracciones recogidas en el artículo 76 de la Ley 10/1990 y, en tal caso, proceder a remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario, en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, es preciso mencionar que el objeto de esta resolución es indicar si procede o no dar traslado al TAD de una serie de hechos en función de si se considera que constituyen infracción administrativa, no así juzgar, o prejuzgar, la legalidad y licitud de los actos que los distintos sujetos llevan a cabo, y, ni mucho menos, emitir cualesquiera juicios de valor sobre la actitud que las personas denunciadas han tenido.

III. Con carácter previo procede analizar la legitimación del denunciante ya que el denunciado, en su escrito de alegaciones cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, se refiere a la falta de legitimación del mismo señalando que no consta que el Sr. XXX disponga de licencia federativa “en el momento de la denuncia ni en la actualidad” y que la falta de acreditación de dicho extremo “podría llevar al archivo de la denuncia sin más trámites”. En este sentido, procede señalar que el artículo 62 de la Ley 39/2015 establece que “Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”. En el caso que nos ocupa, el Sr. XXX formula una denuncia mediante la que pone en conocimiento de este organismo una serie de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria y, como se ha indicado en el Fundamento de Derecho anterior, corresponde al CSD valorar si los hechos a los que se refiere la misma presentan indicios que pudieran incardinarse en alguna de las infracciones recogidas en el artículo 76 de la Ley 10/1990 y, en tal caso, proceder a remitir una petición razonada al TAD para que, en su caso, tramite el oportuno procedimiento, que, en cualquier caso, se iniciará de oficio. Por tanto, el propio tenor literal del citado precepto es suficiente para no acoger lo argumentado al respecto por el denunciado.

IV. Una vez establecido lo anterior, corresponde detallar los motivos esgrimidos por el denunciante en su escrito de denuncia, cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, para fundamentar la atribución al denunciado de la conducta infractora recogida en el artículo 76.1.b) de la Ley 10/1990, en concreto el quebrantamiento de sanciones impuestas. Cabe indicar que, con fecha 13 de octubre de 2020, el TAD (expediente 209/2018 cuater) acordó imponer, entre otros, a D. XXX (en calidad de Presidente de la FRF) la sanción de inhabilitación temporal de dos meses prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el incumplimiento del artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de 10/1990, de 15 de octubre diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. En este sentido, alude el denunciante a varias actuaciones realizadas presuntamente por el denunciado durante el periodo de vigencia de la citada sanción y que, por tanto, darían



lugar, en su opinión, al quebrantamiento de la misma. En concreto se refiere a las siguientes actuaciones:

“Reunión el 3 de noviembre de 2020 entre el Sr. XXX y el Director General de Deporte de la Rioja (...).

Reunión de 12 de noviembre de 2020. Centro de Tecnificación Deportiva (CTD) Adarraga la presentación del acuerdo entre la FRF y la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de la Rioja por el que esta última colaborará con la FRF en la realización de test Covid-19 (...).”

Para fundamentar su denuncia, el Sr. XXX aporta enlaces a la página web de la FRF en los que se informa de tales extremos. Asimismo, señala que el Sr. XXX “sigue ejerciendo sus funciones como presidente de la Junta Gestora de la FRF, tanto en cuanto se resuelve el proceso electoral”.

Por su parte, el denunciado, en su escrito de alegaciones cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, en relación con la sanción impuesta por el TAD señala que “hasta el momento, no he recibido notificación alguna de la resolución del procedimiento a que se refiere. Y si una resolución no es notificada resulta desconocida para el interesado y obviamente no puede ejecutarse”. Asimismo, realiza una serie de valoraciones acerca del expediente disciplinario incoado y resuelto por el TAD, concluyendo que “incluso si la resolución sancionadora del TAD existiese y me hubiese sido notificada (que no ha ocurrido así), solo produciría efectos en cuanto a mi participación en órganos de la RFEF, pero no en cuanto a mi actividad como Presidente de la FRF”. En este sentido, en atención a lo indicado por el denunciado, se puede deducir que ha continuado ejerciendo las funciones que le corresponden en calidad de Presidente de dicha Federación ya que no reconoce la sanción impuesta.

V. A continuación procede analizar las actuaciones indicadas con anterioridad, y si de las mismas se puede deducir, al menos indiciariamente, la comisión de la infracción señalada. Como se ha indicado, el TAD impuso la sanción de inhabilitación al denunciado “en calidad de Presidente de la FRF”. En este sentido la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 3 de mayo de 2017, señala que “la inhabilitación especial –accesoria o principal- no tiene un alcance general, sino que sólo se proyecta respecto del empleo o cargo sobre el que recaiga, el cual debe especificarse en la sentencia, tal y como se recoge en el artículo 42 del Código Penal y como exige el derecho a la tutela judicial efectiva, manifestado en la motivación y concreción de la pena que se impone”. Por tanto, debemos entender que la sanción impuesta se refiere al ejercicio de su condición de Presidente de dicha entidad, y en atención a ello, es preciso acudir a los Estatutos de la FRF que regulan la figura del Presidente. El artículo 33 de dicha norma estatutaria dispone que “1. El Presidente de la FRF, es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos (...).” Por su parte, el artículo 34 establece que “1. El Presidente de la FRF ejercerá las siguientes funciones: a) Designar a los miembros de la Junta Directiva. b) Presidir y dirigir la Junta Directiva. Tiene además el derecho de asistir y presidir cuantas sesiones celebren cualquiera de los órganos de colaboración de la FRF. c) Resolver los empates con su voto de calidad en los órganos que presida. d) Estimular y coordinar la actuación de los distintos órganos federativos. e) Ordenar pagos a nombre de la Federación, firmando con el Tesorero Interventor, previo informe favorable de éste, los documentos al efecto. f) Conferir poderes generales o especiales a letrados, procuradores o a cualesquiera otros técnicos o mandatarios, para que ostenten la representación legal o defensa de la FRF en juicio o fuera de él, en términos tan amplios como sea factible en derecho. g) Proponer a la Junta Directiva la designación del Personal Técnico y administrativo, del Gerente Ejecutivo, en su caso, de los órganos de colaboración y disciplinarios. h) Proponer a la Asamblea el nombramiento de los miembros de la Junta Electoral. i) La firma de contratos, escritos y convenios, en nombre de la FRF, o la delegación de facultades expresa a tales fines. j) Realizar todo tipo de operaciones, de actuación o representación de la FRF, tales como: - Abrir, cancelar y disponer de saldos en cuentas corrientes y cuentas de crédito en entidades bancarias. - Suscribir en nombre de la FRF, todo tipo de préstamos que hayan sido autorizados por la Asamblea General. - Suscribir



préstamos hipotecarios sobre bienes de propiedad de la FRF. - Alquilar cajas de seguridad. - Librar, aceptar, endosar, avalar y protestar letras de cambios y pagarés. En general, cualquiera de las operaciones referidas al tráfico mercantil en nombre de la FRF, de las que expresamente no le estén prohibidas. k) Cuantas facultades le deleguen la Asamblea y la Junta Directiva. l) Cualesquiera otras que le vengan atribuidas por la normativa deportiva vigente”. Es por ello, que podrá considerarse el quebrantamiento de la sanción impuesta en caso de acreditarse el ejercicio de alguna de las competencias reguladas en los artículos citados de los Estatutos de la FRF durante la vigencia de dicha sanción.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que no compete a este organismo pronunciarse acerca del alcance de la sanción impuesta por el TAD o sobre el momento en que dicha sanción adquiere vigencia, cuestiones que corresponde dirimir a dicho Tribunal. La actuación del CSD se limita a poner de manifiesto si se acredita, al menos indiciariamente, que el denunciado ha realizado actuaciones en virtud de su condición de Presidente de la FRF durante la vigencia, al menos previsible, de la sanción impuesta y que, por tanto, puedan dar lugar a un posible quebrantamiento de la misma.

Volviendo a los hechos que sustentan la denuncia debe analizarse si dichas actuaciones se llevaron a cabo en su condición de Presidente de la FRF. En cuanto a la reunión de fecha 3 de noviembre de 2020 con el Director General de Deporte de La Rioja, consta en la página web de la FRF que la misma tuvo lugar en la sede de dicha entidad y en la que estuvieron representados “los diversos sectores del fútbol riojano (...) y que tenía como objeto hablar de la situación del fútbol riojano en estos momentos de crisis del Covid-19 (...)”. En cuanto a la reunión de fecha 12 de noviembre, la propia página web de la FRF publica que “se ha celebrado en el centro médico del Centro de Tecnificación Deportiva (CTD) Adarra la presentación del acuerdo entre la Federación Riojana de Fútbol (FRF) y la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de La Rioja por el que esta última colaborará con la FRF en la realización de test Covid-19”, acudiendo al acto, entre otros, el Sr. XXX como presidente de la junta gestora de la FRF. Si bien las publicaciones aludidas no se realizan directamente por el denunciado y, por tanto, no es posible responsabilizarle de su contenido, no es menos cierto que en ellas se alude a la participación del denunciado en determinados actos en virtud de las funciones representativas que al cargo de Presidente de la FRF (o Presidente de la Junta Gestora) le atribuyen los artículos 33.2 y 34.1.j) de los Estatutos de la FRF y el artículo 7.2 del Decreto 20/2020, de 6 de mayo, regulador de los procesos electorales de las federaciones deportivas de La Rioja, durante el período comprendido entre la convocatoria de elecciones y la elección de un nuevo Presidente. En este sentido, es fundamental tener en cuenta que el propio denunciado, en su escrito de alegaciones como ya se ha señalado, no reconoce la existencia de la sanción impuesta por el TAD y, en caso de hacerlo, no considera competente a dicho Tribunal. Por tanto, ante tales afirmaciones puede deducirse que el Sr. XXX, al ignorar la sanción de inhabilitación, ha seguido ejerciendo las funciones que tiene atribuidas en función del cargo que ostenta.

Por tanto, de lo expuesto puede deducirse que el Sr. XXX ha continuado ejerciendo sus funciones en las fechas indicadas, lo que podría suponer una infracción regulada en el artículo 76.1.b) de la Ley 10/1990, al quebrantar la sanción impuesta por el TAD. Y ello siempre que en las fechas indicadas estuviera vigente la sanción de inhabilitación, cuestión que junto con el alcance de la misma, como ya se ha indicado no competen a este organismo”».

TERCERO.- De los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho contenidos en el documento recibido, finalmente, se concluye en el escrito del Sr. Presidente del CSD que,

«A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas resuelvo ESTIMAR la solicitud de remisión al TAD de la denuncia formulada por D. XXX, en los términos expresados en los fundamentos de derecho».



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El contenido del escrito del Sr. Presidente determina, expresamente, que la competencia funcional para conocer sobre la denuncia presentada viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (Ley 10/1990 en adelante), y en el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD. De esta relación normativa se concluye en el meritado escrito, en los Fundamentos de Derecho II y III, que corresponde al CSD, ante la recepción de una denuncia, valorar si los hechos a los que se refiere la misma presentan indicios que pudieran incardinarse en alguna de las infracciones recogidas en el artículo 76 de la Ley 10/1990 y, en tal caso, proceder a remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario.

Por su parte, como también se consigna en el escrito de referencia, el artículo 84.1b) de la Ley del Deporte al establecer las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte le confiere la de tramitar y resolver los expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes; de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley, que tipifica las diferentes infracciones deportivas. El art. 1.1b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte concreta el modo de ejercicio de esta competencia y dispone que le corresponde: «tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte».

Sentadas las precedentes consideraciones y, a la vista de la Resolución remitida por el Sr. Presidente del CSD de «ESTIMAR la solicitud de remisión al TAD de la denuncia formulada por D. XXX, en los términos expresados en los fundamentos de derecho», este Tribunal sólo puede llevar a cabo las siguientes consideraciones. Con fecha 13 de octubre de 2020, y en el marco del expediente 209/2018 cuater acordó imponer, entre otros, a D. XXX la sanción de inhabilitación temporal de dos meses prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el incumplimiento del artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de 10/1990, de 15 de octubre diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

A partir de aquí, debe significarse que la Ley Deporte establece que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable



de su estricto y efectivo cumplimiento» (art. 81). Tenor que se reitera por lo dispuesto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, cuando señala que «1. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva o de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, cuando se trate de sanciones impuestas en materia de dopaje, quienes serán las responsables de su estricto y efectivo cumplimiento» (art. 9).

En su consecuencia, de la cuestión planteada que le da traslado el Sr. Presidente del Consejo superior de Deportes en su Resolución –la remisión de la denuncia formulada por D. XXX, este Tribunal Administrativo del Deporte sólo puede limitarse a acusar recibo de la misma y a declarar, más allá de ello, su falta de competencia en el presente asunto.

En su virtud, y de en consideración con lo expuesto en los párrafos precedentes el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA proceder a la devolución del escrito identificado en el encabezamiento a la Subdirección de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes, habida cuenta de su carencia de competencia en el asunto que constituye su objeto.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

